

Señores

**JUZGADO 35 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**E.**

**S.**

**D.**

**Referencia: Medio de Control de Reparación Directa No. 11001333603520180017100.**

**Demandante: GLORIA INÉS GUTIÉRREZ DE BELTRAN.**

**Demandados: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - PODER PÚBLICO-RAMA JUDICIAL.**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

**CARLOS MARIO ZAMUDIO ARIAS**, mayor de edad, abogado en ejercicio, con domicilio en Bogotá, identificado civilmente con la cedula de ciudadanía No. 80.099.250 y portador de la Tarjeta Profesional No. 255.445 del C. S. de la J., obrando en calidad de apoderado especial de la señora **GLORIA INÉS GUTIÉRREZ DE BELTRAN**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.561.259 expedida en Bogotá, mayor de edad y domiciliada en esta misma ciudad. Estando en término procesal, me permito presentar el respectivo recurso de reposición y en subsidio el de apelación al auto que aprobó la liquidación de costas notificado en el estado del 30 de enero de 2022, proferido por su honorable despacho, conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011, la cual remite de manera expresa a lo consagrado en el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso en los con base a las siguientes premisas:

**1. Antecedentes fácticos:**

- 1.1.** La demanda por el medio de control de reparación directa se radicó en el año 2018, en la que se pretendía defender los derechos e intereses de la señora Gloria Inés Gutiérrez.
- 1.2.** Posteriormente dentro del plenario se trabo la litis, en la que las entidades demandadas realizaron las respectivas contestaciones al libelo petitorio.
- 1.3.** Dentro de los escritos contradictorios las entidades aportaron como pruebas solo documentos, es decir, no incurrieron en ningún gasto ostentoso en el ejercicio probatorio.

- 1.4. Adicionalmente, en la celebración de la audiencia de pruebas tampoco se practicó algún dictamen pericial o cualquier otro medio probatorio que requiera gasto alguno por las entidades demandadas.
- 1.5. De acuerdo al historial del proceso, los únicos gastos probados dentro del plenario son el pago de un arancel correspondiente a unas copias por valor de DIECISIETE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$17.000,00 M/CTE).
- 1.6. Asimismo, reposa en el plenario un pago de un arancel por el valor de VEINTE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$20.000,00 M/CTE), que corresponden al pago de la elaboración de oficios.
- 1.7. Dentro del plenario no existen más gastos en los que incurrió las entidades demandadas, teniendo en cuenta que tampoco se incurrió en gastos de auxiliares de justicia y los togados que las representan cuentan con su salario independientemente al proceso que dio lugar a la liquidación de costas, objeto de la presente objeción.

## 2. Fundamentos de derecho:

En virtud de los antecedentes enunciados, el suscrito recurre la providencia que aprueba la liquidación de costas, toda vez que, la aprobada en relación a las decretadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca no solo es desproporcional, sino que no cumple con los criterios objetivos de la valoración para la liquidación de costas desarrollados por reiterada jurisprudencia tanto del Consejo de Estado, como de la Corte Constitucional, posición jurisprudencial que hasta la fecha ha sido pacífica por los dos órganos de cierre en materia constitucional y de lo contencioso administrativo.

Es así que, el Consejo de Estado mediante sentencia con radicado 76001-23-33-000-2013-00079-01(22386) del nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018), consejera ponente STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO expresa lo siguiente citando a la Corte Constitucional:

*“La Corte Constitucional se refirió a la condena en costas de que trata el Código General del Proceso, en los siguientes términos:*

*«5.1.8. La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que tanto las costas como las*

agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra». (Subraya y destaca la Sala).

Acorde con el pronunciamiento transcrito, la condena en costas procede contra la parte vencida en el proceso o en el recurso, con independencia de las causas de la decisión desfavorable, **pero ello no es óbice para que se exija «prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley», como lo expresó la Sección en la sentencia que se reitera.** (Negrilla fuera de texto)

Por ende, para el caso en particular se puede evidenciar que en el plenario no hay prueba de la existencia y la utilidad de unas costas tan exageradamente altas, en lo relacionado con la condena en costas de la segunda instancia. De igual manera la misma consejera ponente mediante sentencia con radicado 66001-23-33-000-2019-00176-01, corrobora su posición de la siguiente manera:

“De conformidad con lo previsto en los artículos 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 365 del Código General del Proceso, no se condenará en costas en esta instancia (agencias en derecho y gastos del proceso), porque no se encuentran probadas en el proceso. La Sala no se pronunciará en relación con el argumento propuesto en el recurso de apelación sobre la improcedencia de condena en costas en primera instancia, en tanto que el tribunal se abstuvo de imponerlas”. (Negrilla fuera de texto)

La anterior posición no es extraña ni controversial para otros consejeros, y prueba de ello es la providencia con número de radicado 13001-23-33-0002013-00022-01 de la Sección Segunda - Subsección "A" del Consejo de Estado con ponencia del consejero WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ en la que desarrolla el criterio objetivo de valoración de costas al siguiente tenor:

“...

Ahora bien, rememoró el Tribunal que hasta antes de la providencia del 7 de abril de 2016, en el radicado 13001-23-33-0002013-00022-01, la Sección Segunda - Subsección "A" del Consejo de Estado, a raíz de la expedición del CPACA en materia de condena en costas, se sostenía que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, no implicaba la condena de manera "automática" u "objetiva", frente a aquel que resultara vencido en el litigio. Ello, en consideración a que debían observarse una serie de factores, tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre los gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez debía ponderar dichas circunstancias y sustentar la decisión, existiendo un

*margen de análisis mínimo en el que el juez evaluara las circunstancias para imponerla o no.*

*Sin embargo, en dicha providencia, se dispuso variar aquella posición, en el sentido de acoger un criterio objetivo para la imposición de costas (incluidas las agencias en derecho), **al concluir que no se debía evaluar la conducta de las partes (temeridad o mala fe), en cambio sí, se debe valorar aspectos objetivos respecto de la causación de las costas, tal como lo prevé el CGP, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365.***

*En suma, indicó el Tribunal que en la referida providencia se precisó, entre otras, lo siguiente:*

- ***El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" – CCA - a uno "objetivo valorativo" -CPACA-.***
- ***Es "objetivo" porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.***
- ***Sin embargo, se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Recalcando, que en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.***
- *Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.*
- *La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el Código General del Proceso, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.*
- *Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.*

*El anterior criterio objetivo-valorativo, fue reiterado por la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de 18 de enero de 2018.*

***En el caso en estudio, encontró el Tribunal que la juez de primera instancia se abstuvo de condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada acudiendo para ello a lo señalado a las reglas fijadas en el numeral 8º del***

**artículo 365 del Código General del Proceso, porque consideró que no aparecía probada su causación.**

*Al respecto indicó la segunda instancia que en este caso se estaba ante el evento descrito en el numeral 5 del artículo 365 del CGP, por cuanto prosperaban parcialmente las pretensiones de la demanda. **Sin embargo, como lo ha precisado el Consejo de Estado, estas circunstancias deben analizarse en conjunto con la regla del numeral 8, que dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".***

*Así, una vez revisado el expediente, a juicio de la corporación judicial, la decisión adoptada por la a quo en cuanto a no condenar en costas a la parte vencida, ameritaba ser revocada, por cuanto a efectos de su imposición no se adoptó debidamente el criterio objetivo valorativo, actualmente vigente en ésta materia, porque no se tuvo en cuenta que en el expediente se evidenciaba la causación, específicamente en relación con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad realizada por el apoderado judicial de la parte actora.*

*En efecto, al respecto observó que la demandante debió contratar los servicios de un abogado que entablara en su nombre la respectiva demanda, sufragar los gastos de notificación, contestar las excepciones presentadas por la entidad demandada, actuar en las audiencias inicial y de pruebas y presentar alegatos de conclusión.*

*Teniendo en cuenta lo expuesto, concluyó que procedía la imposición de condena en costas y agencias en derecho en contra de la parte demandada por el trámite procesal de primera instancia, en aplicación al criterio objetivo-valorativo que en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el Código General del Proceso rige su imposición, en los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo". (Cursiva y negrilla fuera de texto)*

En el caso de la providencia anteriormente invocada se observa de manera diamantina cuando procede la condena en costas, siendo evidente el requisito de que deben ser comprobados los gastos en los que incurrió la parte triunfadora del proceso coincidiendo con la posición de la Corte Constitucional, la cual, mediante Sentencia C-157/13, 21 de marzo de 2013, magistrado MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO afirma:

*"La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, **se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una***

*indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra". (Cursiva y negrilla fuera de texto)*

En merito de lo anteriormente expuesto es que la providencia que aprobó la liquidación del crédito esta llamada a ser revocada aprobada por el honorable despacho o en su defecto por el *ad quem*, ya que estos puede corroborar de manera certera que las afirmaciones expresadas en el presente libelo recurrente en su acápite de antecedentes facticos son veraces; por consiguiente, la providencia que aprobó las costas procesales, en especial las de la segunda instancia no se encuadran en el criterio objetivo de valoración para tasar dichas costas procesales.

### **1. Alternativa de liquidación:**

Con base en las premisas fácticas, jurídicas mencionadas *ut supra* y conforme al numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso, el suscrito solicita al honorable despacho de revocar la providencia que aprueba la liquidación de las costas por el valor de treinta y seis millones novecientos treinta y tres mil dieciséis pesos moneda corriente (\$36.933.016,00 M/CTE), toda vez que, como muy bien se puede colegir, las entidades demandadas no incurrieron en ningún gasto procesal relevante como para que mi poderdante tenga que pagar dicha suma, ya que no se comprueba en el plenario, ni tampoco se puede evidenciar la utilidad del cobro de las mismas tan excesivas para el Estado, en virtud a que en ningún momento las autoridades administrativas incurrieron en tales emolumentos; todo lo contrario, la condena en costas generaría un enriquecimiento sin justa causa a favor del Estado, en virtud a lo evidenciado en el expediente.

Ahora bien, atendiendo a la citada jurisprudencia, para la fijación de las costas se debe aplicar el criterio de valoración objetiva; razón por la cual debe tenerse en cuenta únicamente en la condena en costas los gastos que en el expediente aparezcan causados y la medida de su comprobación; por tal motivo, para el caso en particular solo se pueden comprobar los siguientes a favor de las entidades demandadas:

<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
ARANCEL CORRESPONDIENTE A UNAS COPIAS	DIECISIETE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ( <b>\$17.000,00 M/CTE</b> ).

ARANCEL CORRESPONDIENTE A LA ELABORACIÓN DE UNOS OFICIOS	VEINTE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ( <b>\$20.000,00 M/CTE</b> ).
<b>TOTAL</b>	<b>TREINTA Y SIETE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$37.000,00 M/CTE).</b>

Así las cosas, y con base a lo sustentado en el presente escrito, solicito al honorable despacho que proceda a revocar la providencia que aprueba la liquidación de las costas procesales acogiendo la presente alternativa, ya que son los únicos gastos comprobados y verificados en el plenario; por ende, esta liquidación es congruente a los requisitos establecidos en la reiterada jurisprudencia tanto del Consejo de Estado como de la Corte constitucional.

De ustedes

Respetuosamente,



**CARLOS MARIO ZAMUDIO ARIAS**

**C.C. No. 80.099.250 de Bogotá**

**T.P. No. 255.445 del Consejo S. de la J.**

**[carlosm06\\_06@hotmail.com](mailto:carlosm06_06@hotmail.com); [carlosmariozam@gmail.com](mailto:carlosmariozam@gmail.com)**